

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 013/2017.

A la : Comisión Especial.

Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood.
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : Mercedes Camarena Abreu
Secretaria General Legislativa Interina.

De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Observaciones del Poder Ejecutivo al Código Penal.

Ref. : Oficio No. 000786, de fecha 17/01/ 2017.
Expediente No. 02659 2017-PLO-SE.

En atención a las comunicaciones de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre las observaciones del Poder Ejecutivo al Código Penal.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: "*Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución*".

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 103 de la Constitución de la República, que establece: " Toda Ley observada por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional tiene un plazo de dos legislaturas ordinarias para decidirla, de lo contrario se considerará aceptada la observación".

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de la Técnica Legislativa

Si bien es cierto que el artículo 37 de la Constitución establece lo siguiente: "El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte". No es menos cierto que nuestra Constitución contiene valores, principios y normas que debemos interpretar de forma integral, y no aislada. Veamos:

- 1) El fundamento de la Constitución, en nuestro ordenamiento jurídico, está previsto en el artículo 5 de la Constitución en términos de que "La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana."
- 2) En relación con la Dignidad humana, el artículo 38 de nuestro ordenamiento Constitucional establece lo siguiente: *"El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos"*.
- 3) Este reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula.
- 4) Artículo 40. -Derecho a la libertad y a la seguridad personal, del cual se deriva un considerable elenco de derechos específicos: el derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 43 Constitucional.
- 5) Artículo 43.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

El derecho a decidir sobre el propio cuerpo es una de los temas centrales que se debaten hoy en la agenda internacional. La mujer como Sujeta de derechos, es beneficiaria no solo del derecho a la libertad, sino también de los derechos específicos emanados de este derecho, en consecuencia, tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad, es decir, autonomía de acción, el derecho de decidir con quién, cuándo y en qué circunstancias tener un embarazo, pero además el derecho a decidir si dicho embarazo es llevado a término. Por lo tanto existe un derecho a la autodeterminación reproductiva de la mujer que no puede ser desconocido.

Por todo lo anteriormente planteado estamos totalmente de acuerdo con las observaciones del Poder Ejecutivo al Código penal sobre establecer excepciones a la penalización del aborto. Estableciendo cuales son las causales de despenalización:

- a) Cuando la vida de la madre corra peligro,
- b) Cuando el embarazo fuese el resultado de una violación, rapto, estupro o incesto;
- c) Cuando se determine clínicamente que el feto contiene una malformación que haga inviable la vida del concebido.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director.

WF/sl.